



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 24 Oct 2018.

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00214-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SANDRA MILENA FAJARDO ROJAS
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
AUTO NÚMERO : A.S. 0182-10-18 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante (fls. 396 a 409) contra la sentencia de primera instancia emitida el 4 de octubre de 2018 (fls. 370 a 384), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo activo, en contra de la sentencia fechada del 4 de octubre de 2018, proferida por este Tribunal.
- 2.** Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00234-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDWIN ALIRIO MAYA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 248-10-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se observa la necesidad de decretar la siguiente prueba:

- **OFICIAR** al Ejército Nacional para que en el término de la distancia informe si al señor Edwin Alirio Maya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.689.948 de Florencia, le fue realizada la Junta Médico Laboral y Tribunal Médico Laboral definitiva, de ser positiva la respuesta se sirva allegar copia de las actas.

En caso de ser negativa la respuesta, se sirva informar las razones por las cuales no se realizó la valoración.

Lo anterior con el fin de dilucidar aspectos confusos dentro del medio de control de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00067-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S.-93-10-18

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 397, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de 2019 a las 11:00 a.m.**

2.- REQUERIR a la parte demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YANETH LORENA GIRALDO VANEGAS**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 187.435 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 392 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 24 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00130-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 34-09-446-18

Mediando nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, a través de auto de fecha 28 de agosto de 2018, se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que subsanara el presente medio de control (fl. 165 C1), término dentro del cual el apoderado de la parte actora allegó escrito (fls. 168-185 C1) subsanando las deficiencias advertidas en dicho auto.

Así las cosas, es procedente su admisión, debido a que con dicha corrección quedan acreditadas las exigencias de los artículos 156-2, 157, 161-1, 162, 163, 164-2 literal d, 165 y 166 del CPACA.

De otra parte, de conformidad con la Resolución No. 217 del 06 de agosto de 2013, las señoras RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY también solicitaron ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor ALFREDO QUIROGA LAVADO, en consecuencia se dispondrá su vinculación al presente asunto, por tener interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 171-3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS** en contra de la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA,**

MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: VINCULAR a las señoras **RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY** como terceros con interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las señoras **RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY**, en la forma y términos indicados en el artículo 200 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY**, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, FIDUPREVISORA, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** para que dentro de los 5 días siguientes se sirva remitir a este Despacho la dirección de residencia, número telefónico y correo

electrónico, que figuren en sus bases de datos, correspondientes a las señoras **RAFAELA CHARRY RUIZ y GLORIA INES PARRA GODOY**. Lo anterior a efectos de lograr la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n.º 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **JOSE HERNAN CUELLAR RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.238, y portador de la T.P. No. 158.416 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 24 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2013-00053-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : FERNANDO CHICO GUARIN
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
AUTO No. : A.I. 08-10-479-18**

1. ASUNTO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

- A. La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, presenta solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006 mediante la cual "se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juez Primero Laboral del (sic) Ciénaga Magdalena" y se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia en favor de un docente nacional.

Sustenta su solicitud de medida cautelar en lo siguiente:

1. En los fundamentos y concepto de la violación expresado en la demanda pues considera que se evidencia "*prima facie*" la contradicción con las normas vigentes al momento de expedirse el acto demandado.
2. El pago de la pensión gracia a un docente nacionalizado se hizo en virtud al cumplimiento de un fallo de tutela y desconoció abiertamente los requisitos necesarios para el reconocimiento de una pensión gracia y también contrariando lo señalado por el Consejo de Estado en posición unificada sobre la improcedencia de la pensión gracia a docentes del orden nacional.

3. Concluye que la prohibición se extrae de los artículos 1,3 y 4 de la ley 114 de 1913.
 4. Igualmente considera que el acto demandado se expidió violando lo señalado en el artículo 128 de la Constitución.
 5. Señala que no existe una sola sentencia de las altas cortes que permita el reconocimiento de pensión gracia a docentes del orden nacional.
 6. Indica que por el contrario una sentencia del Consejo de Estado del año 1997, 1999, 2002 y 2006 también indica que la pensión gracia no procede para docentes nacionalizados.
 7. Refiere así mismo en su escrito que la misma Corte Constitucional ha señalado que la ley 114 de 1913 es constitucional cuando diferencia el régimen prestacional de los docente del orden nacional.
 8. Para concluir señala que es claro el presente jurisprudencial construido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al indicar que la pensión gracia solo procede para los docentes territoriales y no para los nacionales.
 9. Así mismo el escrito de medida cautelar sustenta la existencia de un perjuicio irremediable causado a **"CAJANAL"** por tener que pagar una pensión no ajustada a derecho.
- B. Mediante auto interlocutorio No. 29-09-441-18 del 07 de septiembre de 2018, este Despacho decidió la solicitud de suspensión provisional de acto administrativo, resolviendo lo siguiente:
- "NEGAR la solicitud de medidas cautelares realizada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP."***
- C. Dicha providencia fue notificada por anotación en estado, el día 10 de septiembre de 2018.
- D. A través de memorial de fecha 13 de septiembre de 2018, la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, presenta **recurso de reposición** en contra del auto del 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, argumentando lo siguiente:

- Se han observado todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que la medida que trata los artículos 229 y siguientes del CPACA, sea decretada.
 - Se satisfacen los requisitos del artículo 231 del CPACA, toda vez que:
i) la presentación de la solicitud de medida cautelar, ii) que se advierta la violación de las normas invocadas como tales en el acto administrativo demandado, con la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas y iii) se pruebe sumariamente la existencia de perjuicios.
 - El CPACA consagró la figura de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, por lo cual la entidad está legitimada para demandar su propio acto, y si bien fue expedido en sede administrativa o en cumplimiento de un fallo de tutela, lo cierto es que el acto acusado está causando un detrimento patrimonial a la entidad por expedirse sin cumplimiento de los requisitos legales.
 - Refiere que el Consejo de Estado revaluó la tesis de la imposibilidad de demandar los actos de ejecución, por lo cual se debe atender la lo manifestado por la Alta Corporación en sentencia con radicado No. 050012333000201200819 02, que indica que es eventualmente acusable el acto de ejecución proveniente de un fallo de tutela, dado que la naturaleza de la acción de tutela es diferente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, por lo tanto si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
 - Argumenta que el señor CHICO GUARIN no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, toda vez que no es admisible computar tiempos de servicios prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser incompatibles con los prestados en un Departamento, Municipio o Distrito, de tal manera que los tiempos de orden nacional deben ser desestimados.
 - Afirma que el acto administrativo que le reconoció la pensión gracia está causando un detrimento patrimonial a la entidad, tal como se demuestra en el FOPEP.
- E. La abogada NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO en calidad de curadora *ad litem* del señor FERNANDO CHICO GUARIN, al descorrer el traslado del recurso de reposición, refiere que lo que se pretende con la medida no es controvertir la validez y legalidad de una decisión judicial, pues sería promover el incumplimiento de las decisiones judiciales, pues solo se podría determinar la nulidad del acto una vez se agote el debate probatorio.

Así mismo manifiesta que en el presente caso se debe aplicar el principio de favorabilidad, ya que ante la existencia de dos interpretaciones razonables sobre una misma norma, se debe aplicar la más favorable.

3. CONSIDERACIONES.

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. Concordante con la disposición anterior, el artículo 236 del CPACA establece que *“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del **recurso de apelación o del de súplica**, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*
- C. De conformidad con la disposiciones en comento, se extrae que es procedente el recurso de reposición contra el auto que **negó** el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 41309, solicitada por la apoderada de la UGPP, teniendo en cuenta que dicho recurso (reposición) sólo procede cuando la decisión no sea susceptible del recurso de apelación.
- D. Considera el Despacho que no hay lugar a modificar la decisión adoptada en auto del 07 de septiembre de 2018, sustentado dicha negativa en los argumentos planteados en el auto recurrido y las que se exponen a continuación:
- La apoderada de la UGPP no trae argumentos diferentes a los esbozados en la solicitud de medida cautelar, encontrándonos frente a los mismos supuestos facticos y de derecho inicialmente planteados.
 - No se encuentra como argumento válido que la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, mediante el cual se reconoció la pensión gracia a favor del señor FERNANDO CHICO GUARIN, este causando un grave detrimento patrimonial a la entidad, después de 12 años de haberse efectuado tal reconocimiento.
 - No puede la parte actora pretender la aplicación de la jurisprudencia vigente a la fecha, siendo que los pronunciamientos que deben ser atendidos, son los que se encontraban vigentes al momento de presentarse la demanda (2013).
 - Con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas al plenario, en estos momentos procesales no se evidencia la configuración de una causal de anulación frente a la

expedición de la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dicho acto administrativo está viciados de nulidad, con el fin de demostrar los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda; además que no se encuentra probado un perjuicio irremediable, ni mucho menos que tenga la connotación de urgencia, ya que es necesario, como se indicó, adelantar el proceso ordinario.

En virtud de la anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 07 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá. 24 OCT 2018

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00114-00
DEMANDANTE : ARMANDO AMADO AMADO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN
AUTO No. : A.S. 06-10-227-18 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 222-231), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018 (Fls. 217-220) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, 24 OCT 2018

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-0063-00
EJECUTANTE : DINA LUZ VASQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
ASUNTO : DECRETA SECUESTRO
AUTO N° : A.I. 36-10-507-18

En virtud de la solicitud elevada por la apoderado de la parte demandante observa el Despacho que es procedente decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 ubicado en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá-, toda vez que se ha registrado la medida de embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 601 del C.G.P., por lo anterior el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el No. 425-16546 ubicado en el Municipio de Puerto Rico – Caquetá- en los términos del artículo 595 y demás normas concordantes del C.G.P.

SEGUNDO. COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO- DE PUERTO RICO –CAQUETA-** para la práctica de esta medida, para lo cual se le confieren amplias facultades, incluidas las de designar secuestre y fijarle los respectivos honorarios. El término para practicar dicha diligencia será de veinte (20) días contados a partir del día que se radique ante dicho juzgado la respectiva solicitud. Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 24 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CIELO MURILLO DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG, MUNICIPIO
DE FLORENCIA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 05-10-226-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 71), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 23 de noviembre de 2018, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUPREVISORA S.A. (Fis. 65-68).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y T.P No. 116.563 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA (Fis. 49-53).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 24 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00146-00
DEMANDANTE : RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 32-10-503-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión o rechazo la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, con base en los siguientes argumentos.

2. ANTECEDENTES.

- A. Pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDO-2018-01011 mediante el cual se profiere la Liquidación Oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI- y notificada mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2018, proferida por el Subdirector de Determinación de Obligaciones Dirección Parafiscales de la UGPP, por valor de \$140.981.386.
- B. El artículo quinto de la Resolución No. RDO-2018-01011 del 26 de abril de 2018, establece: *“Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación, el cual dirigirlo a la Dirección de Parafiscales de la Unidad y presentarlo personalmente en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web www.ugpp.gov.co.*

3. CONSIDERACIONES.

- A. En materia tributaria, tenemos que el artículo 720 del Estatuto Tributario, modificado por el art. 67 de la Ley 6 de 1992, establece la obligatoriedad de interponer el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la DIAN. El tenor literal es el siguiente:

“Artículo 720. Modificado por el art. 67, Ley 6 de 1992 RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES. *Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.*

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando la liquidación, sanción o acto de determinación oficial del tributo, haya sido proferido por el Administrador de Impuestos, o sus delegados, procederá el recurso de reposición ante el Administrador o los funcionarios delegados para el efecto, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.”

- B. De conformidad con la norma precitada, se podría concluir de manera prematura que la presente acción debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se acreditó el agotamiento del recurso de reconsideración, en contra de la Resolución No. RDO-2018-01011 mediante el cual se profiere la Liquidación Oficial por omisión.
- C. Sin perjuicio de lo anterior, encontramos que el artículo 283 de la Ley 223 de 1998¹, por medio del cual se adiciona el artículo 720 del Estatuto Tributario, establece que: *“Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.*
- D. Mediante *“Requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2017-02001 del 14 de septiembre de 2017”*, el Subdirector de Determinación de

¹ Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.

Obligaciones de la UGPP, requiere al señor RUDBERT OSORIO MONTEALGRE, concediéndole el término de 3 meses.

- E. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito radicado en la UGPP el 21 de noviembre de 2017, esto es, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto.
- F. De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que es procedente admitir el presente medio de control, como quiera que se atendió dentro del término el requerimiento para declarar y o corregir efectuado por la UGPP; además por reunir los requisitos contenidos artículo 162 y siguientes del CPACA,

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **RUDBERT OSORIO MONTEALEGRE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172 y 199 el C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **UGPP** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **VICTOR HUGO ESCANDON ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.232.482, y portador de la T.P. No. 224.48 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 24 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00147-00
DEMANDANTE : NORMA GASCA CORREA Y OTROS.
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 37-10-508-18

1. ASUNTO.

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **FERNEY BARRAGAN GASCA y OTROS** en contra de la **NACION – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V del CPACA, establece las siguientes exigencias de la demanda: 1. (art. 160) Derecho de Postulación, 2. Requisitos previos para demandar (art. 161). 3. Contenido de la demanda (art. 162). 4. Individualización de las pretensiones (art. 163). 5. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 6. Acumulación de pretensiones (art. 165). 7. Anexos de la demanda (art. 166). 8. Normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167) y La ley 1564 del 2012 CGP, en el libro segundo, título único, capítulo I, (artículo 84) Anexos de la demanda¹ y (artículo 90) Admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En efecto, señala el artículo 170 de C.P.A.C.A. que la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados en la ley y el artículo 90 del C.G.P. establece que será inadmisibles la demanda cuando además de los anteriores numerales, no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Siendo ello así, se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial lo siguiente:

¹ Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
(...)

A. La demanda presentada no cumple con los requisitos del artículo 160² del CPACA y artículo 84 del CGP en los siguientes términos:

✓ Art. 160. Derecho de postulación del CPACA, artículo 84. Anexos de la demanda, una vez revisado los poderes aportados en el acápite pruebas, los señores BARBARA CORREA CARVAJAL, ESTEBAN GASCA, LIBERTO GASCA CORREA, CALIXTO GASCA CORREA y BLANCA RUBY GASCA CORREA, no comparecieron por medio de apoderado.

A la luz del artículo 84 del CGP, el poder es un anexo de la demanda ordenado por la ley el cual deberá ser aportado, y en caso de que no se cumpla tal mandato, el artículo 90 del CGP, establece que se podrá inadmitir a falta del cumplimiento de tal requisito.

Así mismo el artículo 170 del CPACA, establece que se podrá inadmitir la demanda a falta de los requisitos exigidos por la ley, en este caso no se cumple con el derecho de postulación (art. 160 CPACA) de los demandantes mencionados anteriormente para poder iniciar el proceso.

Por lo anterior se requiere poder para iniciar el proceso.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NORMA GASCA CORREA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte actora para que se sirva subsanar los aspectos indicados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622, y portadora de la TP No. 241.460 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

² ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 24 OCT 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00277-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACTOR : CRISTIAN ROLANDO HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA, DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de septiembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Hs. 1029 - 1047 C. Principal No. 4.

² Hs. 1053 - 1060 C. Principal No. 4.